JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

05001311000220210060600

Encontrándose a Despacho la presente acción de tutela para su estudio, se advierte que procede su Inadmisión, de conformidad con el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, además en cumplimiento a los reiterados y uniformes pronunciamientos de la jurisprudencia constitucional y la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que han precisado:

> *"(…) cuando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para legitimar su interposición. La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente (…)*
>
> *"La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente (…). (Sentencias T-658 de 2002; T-451 de 2006 y T. 2011-00118-01 de 10 de junio de 2011 y T. 2011- 00153-01 de 27 de julio del mismo año, entre otras). (Subrayas fuera del texto)» (CSJ STC, 4 May. 2012, rad. 2012-00145-01, reiterada en STC6676-2015 y STC8139- 2015) (…)*

Por lo anterior, se requiere a la parte interesada para que en el término de tres (3), so pena de rechazo, allegue el poder conferido en debida forma por la señora María Ruth Londoño de Franco, para presentar la presente acción constitucional al apoderado judicial, para que represente sus intereses en la presente acción constitucional.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

Juez.-